



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CF TALAVERA DE LA REINA, contra resolución de fecha 4 de abril del 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.** - En el acta del partido correspondiente a la jornada 30 del Campeonato DE Liga de Primera Federación, Grupo 1, disputado el día 2 de abril de 2023 entre el CF Talavera de la Reina y el CD Badajoz 1905, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local".

1..- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

C.F. Talavera de La Reina: En el minuto 86, el jugador (8) Lassina Sangare fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario en la cara estando el juego detenido."

**Segundo.** - El día 4 de abril del presente año, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del CF Talavera de la Reina, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que, entre otros acuerdos, se sancionó a don Lassina Sangare con suspensión por 1 partido, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en los extremos que en la misma constan.

**Tercero.** - Contra dicha resolución, el CF Talavera de la Reina interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité de Apelación que no se sancione con un partido de suspensión a su jugador don Lassina Sangare, porque los hechos recogidos en el acta del encuentro no son ciertos, ya que su jugador no golpeó en la cara a un adversario, sino que se zafó del oponente que le estaba agarrando con un empujón en el hombro derecho.

De igual forma, interesan que se adopte medida cautelar consistente en dejar sin efecto la sanción impuesta hasta que este Comité de Apelación se pronuncie y dicte la resolución definitiva.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - El CF Talavera de la Reina esgrime que de la exposición de lo acontecido y la redacción





del acta arbitral se desprende la existencia de un error material manifiesto, aunque no se diga así en su recurso. Para sustentar su pretensión, manifiestan en el primero de los motivos del recurso la existencia de una serie de hechos previos a la jugada sancionada que se recogieron en el acta, como fue el pisotón del jugador del CD Badajoz 1905, Sr. Méndez Martins al jugador del CF Talavera de la Reina don Javier Bueno Plaza, como se apreciaría en la prueba videográfica aportada. Estos hechos previos provocan que el jugador sancionado fuera a defender a su compañero y este en su afán de zafarse de don Francisco Jesús Ferrón Ruiz, jugador adversario, es cuando le da un empujón para quitárselo y este se tira y simula que ha recibido un golpe en el rostro, extremo este que no es cierto ni se corresponde con la realidad de lo que pasó. Manifiestan que de las imágenes aportadas se prueba que es físicamente imposible por los movimientos del jugador sancionado que este le hubiera golpeado en el rostro al jugador adversario.

Por todo ello, concluyen que ya que su jugador no tocó al jugador adversario en el rostro como consta en el acta arbitral piden que no se sancione con un partido de suspensión a su jugador don Lassina Sangare.

**Segundo.-** Como acertadamente cita en su resolución el Juez Disciplinario Único el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Así mismo, en materia de expulsión el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo





con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

**Tercero.** – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, debemos recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto el Juez Disciplinario Único concluyó que, del examen de las imágenes, se advertía que el jugador del CF Talavera de la Reina mostraba una actitud agresiva hacia el jugador adversario, siendo perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba videográfica con lo reflejado por el colegiado en el acta arbitral. A lo ya dicho en su resolución por el Juez Disciplinario Único hemos de añadir que a la conclusión a la que se llega por el colegiado, es desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la





apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios.

Es por ello, que tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que, de la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión y posterior sanción del jugador.

Ciertamente, a la vista de la documentación y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “Golpear a un adversario en la cara estando el juego detenido”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

A todo lo anterior se ha de añadir que escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta, y el hecho que acontecieran hechos previos que provocaron que el jugador reaccionara como hizo, en nada influye en la sanción impuesta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia de un golpe en la cara lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

manifiesto.

**Cuarto.** - Con respecto a la medida cautelar interesada, esta debe decaer, al haber quedado resuelto por este Comité de Apelación el recurso planteado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el CF Talavera de la Reina, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de fecha 4 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación

**05 de abril del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

